



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0911/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0758 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Rosario Gatón contra la Sentencia núm. 44, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 44, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019). Mediante esta decisión fue rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Rosario Gatón. Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Zaida Tejada Honrado, en el recurso de casación interpuesto por Julio César Rosario Gatón, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas causadas en esta instancia, distrayendo las civiles a favor de los letrados Licdos. Marielly Altagracia Espinal, Enmanuel R. Castellanos y José La Paz Lantigua;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia antes señalada fue notificada al domicilio del señor Julio César Rosario Gatón el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 0347-5, instrumentado por Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión, señor Julio César Rosario Gatón, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). Este recurso, junto con los documentos que conforman el expediente, fue recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Este recurso fue notificado a la recurrida en revisión, Zaida Tejada Honrando, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 03580, instrumentado por Luz Elvira Reyes de Castro, de generales dadas.

En similares términos fue notificada la Procuraduría General de la República el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 629/2023 instrumentado por María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 44 rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Rosario Gatón, hoy recurrente en revisión. Dicha decisión se justifica, entre otros, en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2024-0758 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Rosario Gatón contra la Sentencia núm. 44, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

Considerando, que la primera moción el reclamante inquiera falencia en cuanto al rechazo de la extinción del proceso, en razón de que inicia en el año 2011 y a la fecha de solicitarla por duración máxima en su conocimiento, la Corte a-qua sin motivos suficientes, deniegan su aplicación;

Considerando, que se impone resaltar que el 30 de julio y 25 de agosto del 2014 empezaron las vistas de conciliación, imponiendo medida de coerción al encartado en septiembre de 2014, que el 15 de febrero de 2018, tenían sentencia en grado de apelación, es decir, hasta ese momento las autoridades judiciales actuaron dentro del plazo razonable, considerandos las incidencias naturales del caso y los incidentes planteados por el imputado y su defensa técnica, aspecto indicando tanto en la jurisdicción de juicio como en grado de apelación;

Considerando, que esta Sala ha podido constatar, tal como confirma en los legajos del expediente y la cronología procesal de Primer Grado, que el imputado ha tenido una incidencia activa en la duración del presente caso, mediante incidentes promovido por su defensa técnica, impidiendo con esto un ágil y efectivo desenvolvimiento de la referida etapa, razón por la que ha desbordado el plazo previamente establecido en la norma de tres (3) años, razón por la que la solicitud de extinción no posee asidero para ser acogida en esta Sala, al ser atribuida a la parte recurrente y solicitante de la extinción un porcentaje considerable y estratégico de la causante de la extensión del plazo máximo de duración del presente proceso;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que esta alzada de manera directa ha revisado el proceder de las audiencias en las instancias pasadas, comprobando lo anteriormente ponderado; no encontrando asidero la petición de extinción por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, razón por la que es de lugar desestimar los fundamentos del presente medio impugnativo, procediendo a dar respuesta a los restantes medios de casación;

Considerando, que el segundo medio versa sobre la competencia para conocer el proceso por ser 5 años la sanción penal mayor en estos, siendo competencia de un tribunal unipersonal; aspecto que no posee asidero alguno toda vez que el proceso inició en el 2014 con una acusación con constitución en actor civil que motorizó al Ministerio Público, antes y durante las modificaciones procesales que reorganizaba la competencia de los tribunales de primera instancia. Que, a todo esto la Corte a-qua no ignora el planteamiento y cavilando lo siguiente: "En consecuencia, de las actuaciones recogidas en la sentencia apelada, da la apariencia de que la parte recurrente invocó la incompetencia del referido tribunal, luego de aperturarse el juicio, pues la parte recurrente no aportó prueba ante esta corte, de haber invocado la incompetencia por medio a los incidentes previo a juicio, previsto por el artículo 305 del Código Procesal Penal. En todo caso, y si así lo hubiese hecho, el imputado no ha recibido ningún agravio a consecuencia de que el caso sea conocido por tres jueces de primera instancia debidamente apoderado por el auto de apertura ajuicio, en vez de un Juez unipersonal, tal como se pretende y más que violentar sus derechos, la conformación del tribunal en la forma antes señalada es una garantía a favor del imputado amén de que cabe reiterar que la defensa técnica no aportó prueba de haber invocado la incompetencia antes de la apertura el juicio, y así lo demuestra el acta de audiencia que los recurrentes presentan a la corte para sustentar los vicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocados, por lo que se desestima el planteamiento antes señalado;" (ver numeral 9). Evidenciando esta Segunda Sala una adecuada aplicación de la ley procesal, al no declarar una incompetencia luego de iniciado el juicio ante el colegiado; siendo de lugar desestimar los fundamentos del presente medio por carecer de veracidad procesal;

Considerando, que un tercer medio refuta sobre la errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente. Agregando que el recurso de apelación presenta 6 motivos no respondidos;

Considerando, que por lógica motivacional sobre los argumentos apelativos, es de agotar que ciertamente el recurso de apelación poseía 6 puntos impugnativos, con identidad de contenido de los medios expuestos en el escrito de casación. Siendo respondido el primer y segundo de manera individualidad por atacar aspectos procesales distintos. Empero, la decisión de marras aún los cuatro medios subsiguientes en razón de su conexidad cíclica en el proceso, presentación, legalidad y valoración probatoria, calificación jurídica de los hechos determinados, nueva vez valoración probatoria e ilogicidad en la motivación de la decisión, permitiéndose la alzada transcurrida realizar nueva vez un análisis completo al panorama probatorio, determinar los hechos y calificar los mismos dentro de un marco justificativo motivacional;

Considerando, que los aspectos enunciados fueron cuestionados en grado apelativo, ofreciéndole justificación lógica y correcta de su aplicación en el presente caso, en cuanto a la correlación de acusación y la condena, calificación jurídica otorgada, estableciendo: "Respecto a estas declaraciones, es pertinente y más favorable en beneficio del imputado, que esta corte la valore como un medio de defensa, puesto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que si le damos el tratamiento propio de un medio de prueba, tendríamos que llegar a la conclusión de que también es culpable del delito de estafa, pues ya dijimos que en principio la empresa dirigida por el imputado, pudo haber iniciado sus operaciones de buena fe, pero ocurre que si le damos valor probatorio a lo declarado por el imputado tendríamos que llegar a la conclusión de que ninguna empresa mínimamente organizada puede recibir dinero en depósitos avalados por medio a documentos y posteriormente devolverlo a su propietario en forma verbal o como dice el pueblo llano (de boca) sin recibir ningún recibo. Por tanto el imputado manifestó haber devuelto el dinero en diferentes partidas y hasta deja entrever que fue persuadido por la abogada de la querellante para que procediera en esa forma, sin embargo en sentido real y lógico, un hombre de negocios, como fue definido el imputado por los testigos, quien por demás había sido objeto de requerimiento compulsivo para la entrega del dinero, no pudo haber devuelto la indicada suma sin recibir a can, bio la firma de descargo por parte de la demandante. Si esto ocurrió en esta forma, es decir, que el dinero se entregó sin recibo, entonces habría que llegar a la conclusión de que la empresa representada por el imputado tenía por finalidad estofar, pues de ese modo pudiéramos afirmar que se trataba de empresas fantasma y en ese caso concurre el mencionado delito".

Considerando, que el panorama probatorio que fue ofertado en la acusación, presentado y debatido en el juicio permitió establecer el fáctico, reteniendo los elementos constitutivos de la infracción, bajo sustento jurídico, señalando al justiciable como autor de los hechos endilgados de abuso de confianza por un elevado monto; que al ser todos los medios contestados, incluso la legalidad de las pruebas incorporadas al proceso para su valoración, procede desestimar el referido medio impugnativo;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el cuarto medio trata sobre errónea interpretación de los artículos 405 y 408 del Código Penal. Retomando la falta de estatuir, que tal como se respondió en los párrafos anteriores no se verifica carencia, al determinar que la Corte a-qua analiza los cuatro medios en su conjunto y posteriormente pondera por completo la decisión de juicio frente a todas las aristas reclamadas que presenta el recurso apelativo;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, expuso motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia una valoración en su justa medida de cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre determinado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, acorde a la características del recurso extraordinario que posee esta dependencia; por lo que, el medio planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto medio el impugnante trata de dirigir la anulación de la acción delictiva descrita, al señalar que el caso se trataba de una deuda; no obstante, las instancias anteriores retuvieron la falta de abuso de confianza, no por la falta del pago de una deuda, sino de una suma entregada como depósito a un inversionista que no fue devuelta al ser requerida, configurándose el abuzo de confianza indiscutiblemente, por lo que no posee fundamento este medio para prosperar en esta alzada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que por último el sexto medio argumenta ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión de marra;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Julio César Rosario Gatón sustenta su recurso, entre otros, en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: QUE PARA garantizar dar LOS DERECHOS DEL IMPUTADO consagrado por la constitución de la república los distinto convenio [sic], carta, y tratado de lo cual [sic] nuestro país es signatario el tribunal a Quo (suprema corte de justicia[sic]) para sustanciar mejor el proceso debió casar con envió [sic] el presente proceso, puesto que se puede ver y comprobar que la corte no motivo [sic] en los más mínimo ni en su justa dimensión el presente caso para emitir su fallo, en consecuencia para la suprema corte de justicia [sic] al emitir su decisión debió casar con envió [sic] el presente caso y no emitir un fallo de naturalizando los hechos de la causa.

PRIMER MEDIO:

HONORABLE [sic]JUECES: El presente recurso se fundamenta tasado en violaciones de constitucionalidad, puesto que se puede ver y comprobar que a partir de los requerimiento que se le insiera al imputado, JULIO CESAR ROSARIO GATÓN que si partimos del cómputo de la fecha de los requerimientos no vamos a enterar que existe una extinción de la acción penal, que en consecuencia extingue la acción penal en cuanto la acción penal para el imputado JULIO CESAR ROSARIO GATON, por lo que se puede ver y comprobar que la sentencia que emitió la corte es infundada, carente de fundamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico y de base legal y sobre todo violadora de todos los estamento y disposiciones legales precedentemente indicados además de violar las disposiciones legales contenida en el ARTÍCULO: No. 44 del código procesal penal en su numeral nueve (09) que establece lo siguiente: que el resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizado antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan éstas son causa de la intención penal y ocurrieron en la concurrencia del caso.

SEGUNDO MEDIO:

MAGISTRADOS: EL ARTÍCULO 44 DEL CODIGO PREOCESAL PENAL NUMERAL 10, se refieren a que la conciliación que es causa de la extinción penal, y ocurrieron en la concurrencia del caso, situaciones que da evidencia clara que tanto la corte Penal del Departamento Judicial de la Provincia Duarte, así como la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, [sic] de naturalizaron [sic] los hechos de la causa violando el debido proceso y los derechos del imputado puesto que, en el expediente se pueden ver y comprobar con los recibidos aportado por el imputado con la intención de procurar llegar a un feliz término con su adversaria y las Corte [sic] ignoro [sic] esta operaciones en deprimente [sic] del imputado JULIO CESAR ROSARIO GATON, quien entiende se le han violado preceptos legales y derechos fundamentales en su contra por lo que le implora al tribunal constitucional de la republica dominica fijar su atención en el presente caso y emitir un fallo con apego a la constitución de la república, a los tratado [sic] internacionales, y halos [sic] distinto [sic] convenios y carta democrática de los cual [sic] nuestro país es miembro y emitir su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión con el más estricto apegado a la normal [sic] a la ley y a los hechos.

Con base en estos razonamientos, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Admitir el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor JULIO CESAR ROSARIO GATON, contra la sentencia No.44 de fecha 16/01/2019, emitidas por la Suprema Corte de Justicia por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo el presente recurso Constitucional de revisión a la referida sentencia No.44 de fecha 16/01/2019, emitida por la Suprema Corte de Justicias [sic] y en consecuencia emitir la anulación de la misma por poseer errores y violaciones de orden constitucionales y fundamentales.

TERCERO: Declarar el presente recurso Libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo No.7-6 de la ley 137-2011

CUARTO: Disponer las publicaciones de las decisiones en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La recurrida en revisión, Zaida Tejada Honrado, no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada de conformidad con la ley.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República.

Mediante escrito depositado el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la procuraduría General de la República argumenta lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0758 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Rosario Gatón contra la Sentencia núm. 44, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Opinión: El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto mediante escrito debidamente motivado, en tiempo hábil y por ante secretaría que emitió la sentencia.

Otro requisito exigido por el legislador en el referido Art. 54.1 es que el recurrente haga un correcto desarrollo de sus pretensiones respecto a las presuntas transgresiones a la Norma Suprema en los que incurre el tribunal que dicta la decisión atacada en revisión constitucional, aspecto del cual adolece el recurso que nos ocupa, donde no se vislumbra en qué sentido el órgano que dictó la sentencia objeto del recurso transgrede la Constitución, sin precisar en qué medida ha de serle salvaguardado algún interés o prerrogativa fundamental transgredida por Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada.

En este sentido, el recurrente no identifica en qué medida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional.

Así mismo el recurrente incurre falta de precisión respecto a sus requerimientos cuando la causa de una revisión jurisdiccional como la que nos ocupa, debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, de manera que el juez pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso del que se trata y al efecto, determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el tribunal Constitucional; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 0347-5, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción "Penal de San Francisco de Macorís.
5. Acto núm. 03580, del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Luz Elvira Reyes de Castro.
6. Acto núm. 629/2023, del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen con la acusación presentada contra el señor Julio César Rosario Gatón por la supuesta violación de los artículos 405 y 408 del Código Penal, que tipifican la estafa y el abuso de confianza, así como violaciones a la Ley núm. 127-64, sobre Asociaciones Cooperativas en perjuicio de la señora Zaida Tejada Honrado. Mediante la Sentencia núm. 136-03-2017-SSEN-000041, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintitrés (23) de octubre del dos mil diecisiete (2017), se acogió tanto la acusación como la querrela con constitución en actor civil y, en consecuencia, se declaró culpable al referido señor, condenándolo a una pena de cinco años de prisión y al pago de un millón ochocientos cincuenta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$1,859,000) por concepto de indemnización de daños materiales y de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000) por concepto de daños morales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con tal decisión, el señor Julio César Rosario Gatón interpuso un recurso de apelación que fue declarado con lugar mediante la Sentencia Penal núm. 125-2018-SSen-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018). En esta decisión la corte de apelación juzgó que la verdadera calificación jurídica era la de abuso de confianza, por lo que condenó al imputado a cinco (5) años de prisión por violar el artículo 408 del Código Penal y confirmó de manera íntegra la decisión en cuanto al aspecto civil.

Inconforme con dicho resultado, el señor Julio César Rosario Gatón interpuso formal recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 44, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019). Descontento con esa decisión, el referido señor interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

10.2. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15 del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario, es decir, únicamente no se computaron el día de la notificación (*dies a quo*) y el día del vencimiento (*dies ad quem*).

10.3. A partir de la Sentencia TC/0109/24 este colegiado determinó que solo las notificaciones de sentencias realizadas en el domicilio real o a la propia persona del recurrente son válidas para iniciar a computar los plazos para recurrir en revisión jurisdiccional o en materia de amparo ante esta sede.

10.4. La sentencia objeto del recurso fue notificada al señor Julio Cesar Rosario Gatón el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En tanto, el recurso de revisión en cuestión fue interpuesto el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), por lo que al haberse interpuesto el recurso previo a la notificación de la sentencia debe entenderse que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno.

10.5. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el precedente caso se satisface este requisito, pues la Sentencia núm. 44 adquirió



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el carácter de definitiva y le puso fin al proceso judicial en cuestión, produciendo de esta manera un desapoderamiento por parte del Poder Judicial del expediente.

10.6. La Procuraduría General de la República sostiene que el recurso de revisión no cumple con el requisito de motivación exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este colegiado considera que este medio carece de fundamento pues, si bien, los medios de revisión planteados por el recurrente son ligeramente escuetos, estos resultan suficientes para colocar a este tribunal en posición de estatuir sobre los mismos y, por lo tanto, procede rechazar este medio de inadmisión.

10.7. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.8. Si bien la recurrente no se circunscribe, de manera expresa, a una causa de admisibilidad específica, por los argumentos expuestos en su recurso se deduce que invoca el tercer supuesto, pues, para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, invoca la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ya que, a su juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió una sentencia carente de motivación y que desnaturalizó los hechos.

10.9. Respecto del requisito del numeral 3, el recurso solo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.10. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.11. De conformidad con el precedente antes citado, [...] *el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia.* Al verificar la instancia contentiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues la vulneración respecto de la falta de motivación y habría sido cometidas por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia razón por la cual el recurrente solo puede plantearlas por primera vez ante esta sede y, en cuando a la desnaturalización



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los hechos por no tomar en cuenta la conciliación como causa de extinción de la acción penal ese punto ha sido planteado en todas las instancias. De igual manera se satisfacen los otros dos requisitos, puesto que el recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro del poder judicial y tales vulneraciones aún subsisten, siendo estas imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.12. El último requisito se encuentra en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.13. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y habiéndose verificado previamente la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

10.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre entre otros, en los casos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.15. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]
[Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]

10.16. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto – aspecto que debe ser evaluado caso por caso –este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis agregado] [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]*

10.17. Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente. [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64]

10.18. Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 y no obstante el recurrente no haber argumentado la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado permitirá determinar si efectivamente existe una insuficiencia en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación de la sentencia recurrida por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.19. En virtud de los motivos antes expuestos este colegiado admite el presente recurso de revisión en cuanto a la falta de estatuir e insuficiencia de motivos para proceder a analizar los méritos del mismo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Como se ha establecido con anterioridad, este colegiado se encuentra apoderado del conocimiento del recurso de revisión interpuesto por el señor Julio César Rosario Gatón Sentencia núm. 44, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

11.2. La parte recurrente sostiene como fundamento del recurso de revisión que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia carente de motivación al decidir con relación a la solicitud de la extinción de la acción penal y que, adicionalmente, los distintos tribunales desnaturalizaron los hechos al no tomar en cuenta el proceso de conciliación que, según considera, extingue la acción penal.

11.3. A fines de determinar si una sentencia cuenta con motivación suficiente o adecuada este tribunal, a partir de la Sentencia TC/0009/13, adoptó el denominado test de la debida motivación, que consiste en someter a la sentencia atacada a análisis bajo los siguientes parámetros:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c) Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

11.4. Al analizar la sentencia objeto del recurso se observa que el fundamento concreto expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar lo relativo a la extinción de la acción penal fue el siguiente:

Considerando, que la primera moción el reclamante inquiera falencia en cuanto al rechazo de la extinción del proceso, en razón de que inicia en el año 2011 y a la fecha de solicitarla por duración máxima en su conocimiento, la Corte a-qua sin motivos suficientes, deniegan su aplicación;

Considerando, que se impone resaltar que el 30 de julio y 25 de agosto del 2014 empezaron las vistas de conciliación, imponiendo medida de coerción al encartado en septiembre de 2014, que el 15 de febrero de 2018, tenían sentencia en grado de apelación, es decir, hasta ese momento las autoridades judiciales actuaron dentro del plazo razonable, considerandos las incidencias naturales del caso y los incidentes planteados por el imputado y su defensa técnica, aspecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicando tanto en la jurisdicción de juicio como en grado de apelación;

Considerando, que esta Sala ha podido constatar, tal como confirma en los legajos del expediente y la cronología procesal de Primer Grado, que el imputado ha tenido una incidencia activa en la duración del presente caso, mediante incidentes promovido por su defensa técnica, impidiendo con esto un ágil y efectivo desenvolvimiento de la referida etapa, razón por la que ha desbordado el plazo previamente establecido en la norma de tres (3) años, razón por la que la solicitud de extinción no posee asidero para ser acogida en esta Sala, al ser atribuida a la parte recurrente y solicitante de la extinción un porcentaje considerable y estratégico de la causante de la extensión del plazo máximo de duración del presente proceso;

Considerando, que esta alzada de manera directa ha revisado el proceder de las audiencias en las instancias pasadas, comprobando lo anteriormente ponderado; no encontrando asidero la petición de extinción por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, razón por la que es de lugar desestimar los fundamentos del presente medio impugnativo, procediendo a dar respuesta a los restantes medios de casación

11.5. Respecto al primer requisito del test, este tribunal considera que la sentencia impugnada lo cumple, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso los medios de casación en los que se fundamentaba el recurso, realizó un recuento de los motivos en los que se fundamentaba la sentencia y, en caso de la extinción de la acción, contextualizó las figuras jurídicas aplicables y sus consideraciones concretas para el caso.

11.6. Con relación al segundo requisito, al actuar como corte de casación la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene impedido, salvo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización, revisar las pruebas y los hechos del caso, pero, al momento de decidir sobre la extinción de la acción, revisó, al menos en apariencia, los documentos e historio procesal del caso descrito en las sentencias dictadas por los tribunales de fondo.

11.7. En cuanto al tercer requisito, este colegiado considera que no se satisface, pues, si bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que los administradores de justicia actuaron dentro de un plazo razonable debido a las incidencias del caso y los incidentes planteados por el imputado y su defensa técnica —por lo que el imputado habría tenido una *incidencia activa* en que la duración del proceso excediera la duración máxima de tres (3) años, en la sentencia recurrida no existen motivos concretos para justificar tales conclusiones, pues la corte de casación no atribuye, de manera concreta, la cantidad de tiempo dilatada que resulta atribuible al imputado.

11.8. En efecto, la respuesta dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a exponer razonamientos genéricos y abstractos que pueden extrapolarse a cualquier otro caso, incurriendo en lo que doctrinalmente se denomina *sentencia formulario*, pues no identifica cuáles fueron los incidentes planteados por la defensa técnica del imputado y, sobre todo, la cantidad de tiempo que estas sumaron al proceso ya que aseguró que un *porcentaje considerable y estratégico de la causante de la extensión del plazo máximo de duración del presente proceso* fue atribuible al imputado. No obstante, en ninguna parte de la sentencia recurrida se observan motivos concretos que identifiquen qué cantidad de tiempo del proceso fue sumado como consecuencia de los incidentes planteados por la defensa del imputado y, mucho menos, cuáles fueron dichos incidentes.

11.9. En definitiva, la sentencia recurrida no cumple con el tercer requisito del test, pues los razonamientos expuestos son tan genéricos y extrapolables a cualquier otro caso, que no permiten inferir los razonamientos que justifican tal decisión para ese caso en concreto al encontrarse la sentencia, en este aspecto,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desprovista de toda base razonable y, por lo tanto, no cumple con el principio lógico de razón suficiente.

11.10. Debido a las consideraciones antes expuestas procede acoger, sin necesidad de referirse a los demás medios de revisión, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Julio César Rosario Gatón contra la Sentencia núm. 44, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), al comprobarse la falta de motivación de dicha sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Rosario Gatón contra la Sentencia núm. 44, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **ANULAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 44, por los motivos expuestos.

TERCERO: ENVIAR a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el expediente relativo al recurso de revisión antes citado, a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Julio César Rosario Gatón; a la parte recurrida, señora Zaida Tejada Honrado, así como a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria